REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

20 de septiembre de 2022.

"TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE<u>NO</u> RECURRENTE"

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE <u>NO RECURRENTE</u>. R<u>AD:</u> 20-178-31-05-001-2014-00200-02 proceso ORDINARIO LABORAL promovido MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR contra SOCIEDAD MONTECZ S.A Y ECOPETROL S.A

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 26 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 121 de fecha 29 de agosto de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandada)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL <u>NO RECURRENTE.</u> Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, entenderán presentados se oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/ a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR. DEMANDADOS: MONTECZ S.A. y Otros. RADICADO: 201783105001-2014-00200-02.

Zaida Ramirez < gerentegeneral@ayserv.com >

Lun 05/09/2022 15:01

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co> Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR,

SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

E-MAIL secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR.

DEMANDADOS: MONTECZ S.A. y Otros.

201783105001-2014-00200-02. RADICADO:

HELBERT RENEC CORTES JARA, reconocido civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 19.353.219 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, y tarjeta número 71771 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial General de la demandada de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, para tal efecto, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la providencia proferida el día veintiocho (28) del mes de agosto del año 2017, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, departamento del Cesar.

Respetuosamente, - Imagen

Helbert Renec Cortes Jara Abogado

Asesorias y Servicios Empresariales A&Serv S.A.S.

Carrera 7 No. 17-01 Of. 409

Tlf: 3165772722 - 3118106612

gerentegeneral@ayserv.com · www.ayserv.com

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR. CESAR. SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

E-MAIL secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR.

DEMANDADOS: MONTECZ S.A. y Otros.

RADICADO:

201783105001-2014-00200-02.

HELBERT RENEC CORTES JARA, reconocido civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 19.353.219 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, y tarjeta número 71771 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial General de la demandada de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal, para tal efecto, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la providencia proferida el día veintiocho (28) del mes de agosto del año 2017, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, departamento del Cesar.

Respetuosamente,

BERT RENÉC CORTÉS JARA.

N°.19.353-219 de Bogotá D.C.

771 del C. S. de la J



SUSTENTACION

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a presentar por escrito el recurso de alzada o de apelación, que fue interpuesto y sustentado oportunamente dentro de la audiencia celebrada el veintiocho (28) del mes de agosto del año 2017, no sin antes implorarle a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Valledupar, que al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda y con la cual se resuelva la presente inconformidad, se revoque la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento y como corolario, se declare la prosperidad de todas y cada una de las excepciones previas contenidas en el escrito de respuesta, dando por terminado, en consecuencia, el proceso ordinario laboral que nos ocupa, condenando en costas a la parte demandante por la temeridad con la cual adelanta la presenta acción y ordenando el archivo del proceso en curso, efectuando para tal efecto, las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, a saber:

Lógicamente todas las afirmaciones que aquí se hacen tienen base en las pruebas documentales que conforman el acervo probatorio del plenario que nos ocupa.

Se hace indispensable precisar los siguientes hitos o momentos fácticos de manera cronológica, para entender el fundamento de la inconformidad, motivo del presente recurso, así:

El demandante fue contratado laboralmente por parte de mi defendida mediante el uso de un contrato individual de trabajo en la modalidad de POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA.

La labor y obra contratada correspondió al SESENTA POR CIENTO de (60%) de las obras de "Construcción - ECP del poliducto Pozos Colorados - Galán, de la Gerencia de poliductos de la Vicepresidencia de Transporte de ECOPETROL S.A.-"

La labor estipulada finalizó realmente el día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2012.

Mi defendida informó oportunamente al demandante dicha situación mediante comunicación escrita del día veinticuatro (24) del mes de junio del año 2012.

Con ocasión a la terminación simultánea, en la mencionada data, no solo del contrato de trabajo del demandante sino de otros colaboradores dentro del mismo proyecto, intervino inmediatamente la ORGANIZACIÓN SINDICAL OBRERA (USO) buscando cambiar la decisión tomada por la empresa demandada y amenazando paralizar las actividades que se adelantaban por parte de mi prohijada para esa fecha y en las cuales prestaba sus servicios el demandante.

Como consecuencia de dicha intervención y mediación, se llegó a un acuerdo, el cual se protocolizó, en un acta, resultado de una audiencia de conciliación que se celebró ante la Inspección del Trabajo de Bosconia, departamento del Cesar.



En dicha audiencia y el acta final intervinieron tanto el demandante como su apoderado judicial más los representantes de la USO.

En dicho convenio se acordó, entre otras cosas, y frente al demandante, que se aceptaría su reintegro inmediato, sin solución de continuidad, el pago de sus salarios, prestaciones sociales y vacaciones sin la prestación der servicios.

De igual manera taxativamente se estipuló que dichas concesiones en favor del demandante se mantendrían incólumes hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2012 o hasta que se efectuará la respectiva calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante, señalando frente a esas condiciones, que fuera la primera que se presentara en el tiempo.

Llegado el día treinta y uno (31) de diciembre de 2012 y sin que se presentara la correspondiente calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte del demandante, mi representada procedió a honrar las obligaciones pactadas en el acta en comento, obtenida en audiencia de conciliación en el señalado despacho y dio por terminado el contrasto de trabajo acordado con el mismo.

Finalizado a cabalidad el procedimiento anterior, mi representada fue sorprendida de manera aleve, con una demanda dentro de un proceso ordinario laboral, ante el Juzgado del municipio de Chiriguana, departamento del Cesar, que forma parte inicial del proceso que nos ocupa

Dentro del escrito inicial en mención, se oculta por parte del demandante y su apoderado judicial al funcionario de conocimiento la existencia de tal documento y de cada una de las circunstancias, en que fue obtenido el mismo y en cambio, se apunta a reclamar el reintegro del demandante con el correspondiente pago de acreencias laborales, atendiendo a una inexistente estabilidad laboral reforzada, más la indemnización que la terminación en ese mismo estado señala la norma.

Incluyen adicionalmente, un supuesto accidente de trabajo que nunca tuvo aparición y no existía tampoco al momento de la terminación del contrato individual de trabajo ninguna incapacidad, pues siempre se afirmó en todos los documentos expedidos por parte de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social que el accidente de trabajo jamás se configuró, y que lo que en realidad se presentaba eran unas patologías correspondientes a síntomas atróficos y degenerativos, una lumbalgia mecano postural, que obedece simplemente a síntomas propios de un desgaste natural de la columna vertebral y no a una enfermedad laboral del demandante.

Ha dicho la Corte, para la época de los hechos, fundamentalmente, que no se puede entender que una incapacidad, la asistencia a unas consultas o un tratamiento médico necesariamente desemboquen en la calificación fulminante de un estado de debilidad manifiesta o incapacidad de la persona, es más se dieron unas recomendaciones al trabajador, pero nunca restricciones y hago referencia puntualmente respecto del concepto emitido por la EPS y la ARL, que a propósito se encuentra la documental debidamente integrada en el plenario, donde se avizora que la sintomatología presentada por el ex trabajador, no corresponde en momento



alguno a una consecuencia del supuesto accidente de trabajo del cual de manera falaz se adujo que sucedió.

Es claro para esta defensa que el contrato individual de trabajo que se adujo por el demandante al servicio de la estatal ECOPETROL, nunca se hizo y no hubo ningún pronunciamiento por parte de la titular del despacho acerca del yerro que se presentó a lo largo de toda la manifestación de la parte fáctica, pues siempre se reafirmó dicha situación, así se sostuvo acá, ese contrato de trabajo por duración de la obra labor contratada fue con Ecopetrol y respecto de lo anterior la jueza no generó ningún pronunciamiento simplemente se limitó fulminantemente a terminar indicando que la condenada es MONTECZ S.A. cuando en momento alguno se pudo determinar con exactitud para qué sociedad comercial había trabajado o prestado sus servicios el demandante.

Respecto del contrato por el avance de obra, ocultó la parte demandante de manera temeraria y torticera que se había realizado por el que correspondía a un al 40% haciéndole ver al despacho que presuntamente podría haber sido por el 100% circunstancia qué en ningún momento ocurrió.

Llama altamente la consideración del despacho, en primera instancia, respecto de la inexistente violación de los derechos del trabajador, cuando contrarió a lo afirmado, se le comunicó la determinación de mi regentada, en cuanto a que la misma pagaría salarios y el reconocimiento de sus prestaciones sociales, sin la prestación personal del servicio, lo anterior, para facilitar la mejoría de su salud, pues se hizo pensando en el estado tan calamitoso de salud que afirmaba tener, cuando lo que había en realidad era un cambio degenerativo y una lumbalgia mecano postural propia de las personas que gozan de la edad del demandante, ahora, no se concibe como pese a que el empleador bajo un marco proteccionista considera, realizó los ajustes pertinentes en procura del bienestar de MANUEL SANTIAGO SONTOMAYOR, pues si se le hizo menos daño al colaborador permitiéndole gozar de la comodidad de su hogar, sin obligarle al mismo asistir al lugar de trabajo, resulta que terminó mi regentada cuestionada por su actuar diligente al garantizar los derechos fundamentales del mismo, cuando siempre lo que movió a la empresa fue el hecho de tener en cuenta que supuestamente el demandante había sido víctima de un accidente de trabajo que nunca se probó que existiera.

Se ataca por la juzgadora, la forma en cómo se celebró una conciliación, la cual estuvo ajustada de acuerdo a la normatividad vigente, haciendo énfasis en qué momento alguno la ley laboral ha establecido unos requisitos fundamentales para la conciliación que no sean otros qué la existencia de unos supuestos derechos inciertos y discutibles, pues diferentes tratadistas han dicho que a largo plazo, los mismos no existen, sino que simplemente se materializan hasta cuando haya un reconocimiento judicial, pues bien se podría indicar que sin dicha determinación, los mismos son meras expectativas, por ende cuando se asistió a la conciliación asimilada como un contrato, el cual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1502 del código civil colombiano fue celebrado entre las partes, el mismo se dio con capacidad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita.



Sorprende entonces al suscrito la afirmación hecha por la titular del juzgado al momento de indicar que no se solicitó un permiso ante el Ministerio de trabajo cuando ante la misma entidad fue que se suscribió la conciliación, la cual en momento alguno encontró que se estaba actuando de manera turbia o dándole algún manejo temerario al actuar de mí apadrinada sino lo único que se pudo así corroborar fue que se estaba atendiendo a una negociación, ya que nunca se constriño al demandante a asistir a la misma, él lo hizo de manera libre y voluntaria junto con su apoderado y en compañía de la unión sindical obrera USO.

Ahora bien, en lo que respecta a la afirmación de no haber adelantado por parte de mi representada ninguna gestión ante la EPS, ARL o la Junta Regional de Calificación de Invalidez debe decirse que las gestiones eran comunes para ambas partes, luego no podría imponérsele obligatoriamente la carga exclusiva a mi representada.

Pasó por alto la Juez, las condiciones establecidas en el acuerdo conciliatorio, de estas bien vale la pena destacar que en momento alguno se pactó que tendrían que cumplirse las 2, simplemente con que se diera una sola, podría darse cumplimiento al mismo acuerdo, pues dichas condiciones consistían en: llegar al 31 de diciembre o contar con el dictamen que rindiera la pérdida de capacidad laboral, lo que existió primero fue la condición del cumplimiento del 31 de diciembre y dando cabal cumplimiento a lo acordado se rindió culto a lo estipulado en la conciliación antes referida, en la que no existe ningún derecho cierto e indiscutible, porque hasta ese momento no se había emitido ninguna decisión judicial, que diera certeza que lo que allí se había acordado era contraria a derecho, pues además el funcionario del Ministerio de trabajo quien realizó en su momento todas las consideraciones del caso no concuerda con lo manifestado por este juzgado; ya que en su momento le impartió aprobación al mismo, sin negársele ningún derecho al entonces trabajador.

Extrañamente, también, la juzgadora obvió, que para el momento de la terminación del contrato individual de trabajo el contrato principal había culminado, es decir la obra para la cual fue **CONTRATADO MANUEL SANTIAGO SOTOMAYOR** ya había terminado y que por una obligación asumida con ocasión a una extorsión que se dio en su momento, en la empresa, por parte de la unión sindical obrera, motivo por el que se procedió a recibir nuevamente al trabajador, se reintegró a su puesto de trabajo y se le pagaron las prestaciones sociales, se debe informar a esta instancia judicial, que el mismo no se encontraba bajo ningún fuero de protección especial como el de estabilidad laboral reforzada pues el mismo no se encontraba siquiera incapacitado, afirmaciones estas que se comprueban simplemente con el hecho de que nada se dijo al momento de la audiencia y nada quedó escrito en el acta, resultado de la misma.

Mal hace el juzgador en señalar que mi regentada, tenía total conocimiento de la patología anunciada por el demandante acaecido pues la misma se encarga de tareas totalmente diferentes a la medicina, o a los tratamientos médicos, ya que no es el empleador quién tiene pleno conocimiento de si suceden situaciones que se puedan calificar como accidentes de trabajo, razón que queda clara cuándo esa





discusión se surte ente la EPS por ser una enfermedad general o la ARL por ser un accidente de trabajo, y la misma se lleva incluso hasta la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, pudiendo inclusive tramitarse ante la justicia ordinaria ante su posible desacuerdo, circunstancia que inexplicablemente se le exigió a mi apadrinada, al juzgarla por no tener pleno conocimiento de si la supuesta enfermedad que presentaba el trabajador podría corresponder o enmarcarse en una incapacidad o un estado de debilidad manifiesta, cuando realmente a lo que se dedica mi regentada nada tiene que ver con los planes médicos o medicinales.

Se insiste en que el trabajador solo tenía recomendaciones y no restricciones, y mi apadrinada no surtió la conciliación de manera unilateral, se obviaron, legalmente entonces, las exigencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral respecto de la estabilidad laboral reforzada pues se ha dicho que los porcentajes para ordenar el reintegro se encontraban para esa fecha entre el 25 y 50% que era un estado severo y entre el 50% o más que se considera un estado profundo.

Por último se itera, que el despacho pasa por alto que hay un pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que realizó una valoración y que en ningún momento ese procedimiento correspondió al establecido en la ley, simplemente obra en el plenario porque el apoderado judicial del demandante solicitó que dicha entidad se pronunciara, situación que es totalmente diferente y anómala al presentarse dentro del plenario ese dictamen pericial como si se hubiese agotado todo el procedimiento ante la junta Regional de calificación de invalidez, entidad que afirma dentro del referido documento que no se hizo dentro de los términos establecidos haciendo la salvedad que simplemente se expidió dicho dictamen para que obrara como prueba en el curso del presente proceso.

Epitome de lo anterior, y al presentarse una causal objetiva como fue la señalada inicialmente en el texto del contrato individual del trabajo, reconocida expresamente por el trabajador y reafirmada, dicha situación por parte del despacho se hacía totalmente innecesario tramitar autorización alguna ante las Oficina del Trabajo.

En resumen, nunca se estructuraron, la totalidad de los elementos de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo como erradamente lo afirma el despacho al tomar la decisión cuestionada mediante el presente escrito

Finalmente, sorprende más a esta defensa, que el funcionario al momento de analizar las excepciones de fondo propuestas por mi parte en el escrito responsivo y más exactamente, frente a la existencia dentro del plenario la existencia de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado entre las partes, el cual está perfectamente amparado por lo señalado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 2469 y subsiguientes del Código Civil Colombiano y el juez en un ligero e inane estudio del mismo, termina concluyendo sin leerlo, que el mismo obedece a un finiquito o paz y salvo, razón por la cual, no amerita un estudio acerca de su contenido, potísima equivocación, pues en ella misma se determina la terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo y que con la misma se



declaran las partes a paz y salvo por todo concepto de naturaleza salarial, prestacional e indemnizatorio, razones estas más que suficientes para declarar la prosperidad de la misma.

Como corolario de todo lo anterior, itero mi solicitud a los Honorables Magistrados de Distrito Judicial que conozcan del recurso interpuesto y sustentado de manera oportuna, que al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda procedan a REVOCAR totalmente la sentencia atacada y en cambio se declare las prosperidad de todas y cada una de las excepciones formuladas por mi parte, condenando de contera, al demandante en las costas por la temeridad con la cual adelantó la presente proceso.

Respetuosamente,

RENÉC/CORTÉS JARA. C. №.19.353-2/19 de Bogotá D.C.

N°. 7/1771 **d**el C. S. de la J